

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 5 DEL AÑO 2016.

No.45

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

REGLAMENTO.- DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

REGLAMENTO.- DE LA LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 4

REGLAMENTO.- DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 7

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL LUNES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2016, CON MOTIVO DEL CVI ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN VI, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 12



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA FACULTAD QUE ME OTORGAN LOS ARTICULOS 66, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIÓNES I, II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 15 Y 34 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, 8 FRACCIÓN II Y 9 FRACCIÓN II, DEL DECRETO NÚMERO 27, POR EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y

CONSIDERANDO

Que con fecha el 09 de octubre 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1328 por el cual se decreta la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Que el artículo segundo transitorio de la citada Ley establece que el Gobernador del Estado, deberá emitir el Reglamento correspondiente, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación de dicho ordenamiento.

Que es responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal, se efectuó el cumplimiento a las disposiciones de dicho Reglamento, en las instituciones de salud.

Que la citada Ley tiene por objeto establecer las normas, requisitos y formas de la exteriorización y realización de la voluntad de cualquier persona, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida.

Derivado de lo expuesto anteriormente, y con la finalidad de mejorar y fortalecer la operatividad de dicha Ley, se torna indispensable contar con un Reglamento para la Voluntad Anticipada.

Que para poder cumplir con los objetivos señalados en dicha Ley, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general en todo el Estado, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para los Efectos de Presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Consentimiento Informado:** Documento donde se hace constar por el enfermo no curable o en situación terminal, o suscriptor que se le ha proporcionado la Información al enfermo en los términos que lo define este apartado del reglamento;
- II. **Comité Hospitalario de Bioética:** Es el grupo consultor interdisciplinario que se ocupa de verificar, avalar y hacer recomendaciones sobre el diagnóstico del enfermo en etapa terminal y la aplicación de la Voluntad Anticipada.
- III. **Diagnóstico médico del enfermo en etapa terminal:** Es el documento suscrito por el médico tratante, avalado por el Director de la Institución de Salud, el cual deberá ser firmado autógrafamente por los mismos.
- IV. **Documento de voluntad anticipada:** Es el documento suscrito por cualquier persona, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante notario o el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, con la presencia de dos testigos, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo.
- V. **Departamento de Información:** El Departamento de Información en Salud adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- VI. **Información al Enfermo:** Es aquella que proporciona el médico tratante o personal de salud autorizado de la Institución de Salud, al Enfermo no Curable o en situación terminal o suscriptor del documento o formato de voluntad anticipada

de manera veraz, completa y comprensible, sobre el diagnóstico, pronóstico, plan de manejo, los alcances de los cuidados paliativos y la posibilidad de suscribir la solicitud de declaración de voluntad;

- VII. **Intérprete:** Persona que tiene los conocimientos prácticos de la lengua indígena o idioma extranjero del enfermo terminal o suscriptor, y que traduce la manifestación de su voluntad y la comunicación que sostiene con el personal de salud;
- VIII. **Instituciones de Salud:** Establecimiento Público o Privado donde se brinde la atención médica.
- IX. **Ley:** Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.
- X. **Objeción de conciencia:** La resistencia que muestre el personal de salud autorizado con respecto al cumplimiento de la voluntad anticipada del enfermo no curable o en situación terminal, siempre que dicha reserva se produzca por un conflicto entre sus creencias morales o religiosas y el cumplimiento de su deber.
- XI. **Registro:** Registro del formato de voluntad anticipada del enfermo no curable o en situación terminal.
- XII. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.
- XIII. **Signatario:** Es la persona autorizada por la ley, que suscribe la solicitud de declaración de voluntad anticipada;
- XIV. **Suscriptor:** Es la persona que en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca suscribe la solicitud de voluntad anticipada, cuando el enfermo no curable o en situación terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad.
- XV. **Unidad Médica:** Es la unidad médica de segundo nivel de atención médica adscrita a los Servicios de Salud de Oaxaca.

Artículo 3. La manifestación de la voluntad anticipada tiene como consecuencia:

- I. No someter al enfermo con diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad;
- II. Cumplir con lo establecido a los cuidados básicos y la atención idónea que prevenga y alivie el dolor de acuerdo a él plan de manejo instituido por el grupo de salud de acuerdo a las necesidades del paciente.
- III. Dar asistencia psicológica o tanatología al paciente y sus familiares;

Artículo 4. El diagnóstico de la enfermedad no curable o en situación terminal, el consentimiento informado y la objeción de conciencia, deberán formalizarse por escrito.

Artículo 5. Las Instituciones de Salud ubicadas dentro del territorio del Estado de Oaxaca, deberán anexar en el expediente clínico integrado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, la declaración de Voluntad Anticipada, misma que contendrá los datos de identificación del solicitante y de la institución de salud ante la que se otorgó dicha voluntad.

Artículo 6. El documento de voluntad anticipada suscrito ante Notario Público, deberá contener las formalidades y requisitos que señala la Ley de Voluntad anticipada para el Estado de Oaxaca, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, la Ley del Notariado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II ETAPA PREVIA

Artículo 7. El área correspondiente de la Institución de Salud deberá informar de manera clara, comprensible y oportuna, en qué consiste la Declaración de Voluntad Anticipada y sus efectos, a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 8. El personal de salud y el personal administrativo de las Instituciones de Salud, deberán guardar confidencialidad y reserva respecto a las disposiciones de la Declaración de Voluntad Anticipada, así como de la información que obtengan por motivo de su cumplimiento.

Artículo 9. Las Instituciones de Salud clasificarán como confidencial toda la documentación e información de los solicitantes, incluso, de aquellas personas que únicamente soliciten datos verbales con fines informativos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. Las Instituciones de Salud, insertará en todos sus textos, la prohibición de prácticas discriminatorias, hacia el enfermo, los familiares y a fines a este; así como a los solicitantes de información.

Artículo 11. Los servidores públicos deberán de abstenerse de realizar declaraciones, opiniones o cualquier manifestación contraria a la voluntad anticipada, que pueda influir

en su ánimo o decisión; así como tratar de influir de manera directa o indirecta, por razones no médicas.

CAPITULO III

FORMATO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE INSTITUCIONES DE SALUD

Artículo 12. En las Instituciones de Salud, los Directivos designarán a los trabajadores sociales encargados de recabar los documentos y los datos del enfermo en etapa terminal, o en su caso del suscriptor, para requisita el formato de solicitud de voluntad anticipada, cuando así lo soliciten.

Artículo 13. Los Documentos que deberán de acompañar a la Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada son:

- I. Copia de identificación oficial de quienes participan en el acto de Declaración de Voluntad Anticipada; ya sea el propio paciente o sus tutores legalmente responsables
- II. Con o sin el Diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal, con firma autógrafa del médico tratante y del Director de la institución de salud;
- III. El consentimiento informado, el que deberá anexarse al expediente clínico
- IV. En su caso, copia del formato emitido por el Centro Nacional o Local de Trasplantes, cuando la voluntad del enfermo en etapa terminal o suscriptor sea la de donar órganos.

Artículo 14. La Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada que expida y autorice cada Institución de Salud y toda la documentación que de ella se derive, serán gratuitos. Las Instituciones de Salud garantizarán la existencia de los formatos de solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada en las áreas correspondientes.

CAPITULO IV

DEL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA.

Artículo 15. La solicitud podrá presentarse ante Notario Público que elija o Institución de Salud; en las instituciones públicas la solicitud deberá presentarse ante la Unidad Médica.

Artículo 16. En caso de que el paciente con enfermedad no curable o en situación terminal o el signatario de la solicitud de declaración de voluntad anticipada ignoren el idioma español, se requerirá el auxilio de un intérprete que al efecto proporcionen las instituciones que cuenten con el personal capacitado para tal función. De no contar con traductores en instituciones públicas, se nombrará uno a costa del solicitante.

Artículo 17. La Voluntad anticipada puede suscribirse:

- I. Ante Notario Público mediante documento de Voluntad Anticipada; y
- II. Por el paciente ante la institución de salud correspondiente mediante el formato de solicitud de voluntad anticipada que se emita para tal efecto.

Artículo 18. La persona solicitante, deberá llenar el formato con su puño y letra, o bien, solicitar apoyo a los servidores públicos competentes para dichos efectos. Cuando así suceda, el que auxilie en el llenado, deberá asentar su nombre en el recuadro respectivo.

Artículo 19. El responsable de recabar los datos y/o llenar y recibir la solicitud de declaración de voluntad anticipada, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Requisar en un sólo acto la solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada;
- II. Recabar todos los documentos requeridos y anexarlos a la Solicitud de Declaración de Voluntad;
- III. Verificar la identidad del enfermo no curable o en situación terminal o suscriptor y demás participantes con documento oficial o a través de dos testigos de identidad. Para este efecto, los testigos debidamente identificados expresarán en modo claro y por escrito que conocen la identidad del enfermo o suscriptor y la razón de su dicho.
- IV. Solicitar al enfermo no curable o en situación terminal de la Declaración de Voluntad Anticipada, que exprese de modo claro su voluntad; así como su manifestación de que se le ha informado sobre las consecuencias jurídicas y médicas de su consentimiento;
- V. Dar lectura en voz alta al contenido de la solicitud, a efecto que el enfermo en etapa terminal o suscriptor confirme que su voluntad se encuentra en los términos y condiciones manifestadas;
- VI. Recabar la aceptación del cargo del representante, cuando se encuentre presente, y
- VII. Recabar las firmas de los participantes;

La solicitud se suscribirá por cuadruplicado, y no deberá contener abreviaturas, tachaduras o enmendaduras. Un original se entregará al enfermo no curable o en situación terminal.

Si el solicitante o el suscriptor no pudiese leer ni escribir, lo hará otra persona a su ruego y encargo, estampando el impedido, las huellas dactilares de los dedos pulgares o índices de ambas manos.

Artículo 20. Luego que el solicitante externé su voluntad en el formato respectivo, el personal de salud facultado o en su caso el Notario público, le dará lectura en voz alta, y preguntarán al solicitante si la solicitud es conforme con su voluntad.

Artículo 21. Una vez leído y aceptado el contenido de la solicitud de registro, deberá firmarse por el solicitante, los testigos, el intérprete, cuando proceda; el representante aceptando el cargo deberá estar presente; el notario público o personal de salud actuante.

Artículo 22. El receptor y registrador deberá de asegurar que el documento de solicitud se manifieste libremente; así mismo que la manifestación se realice expresamente y no a base de interpretaciones, como señales o monosílabos.

CAPITULO V DEL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 23. Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada, las Instituciones de Salud y Comité Hospitalario de Bioética tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Emitir, suscribir y confirmar el diagnóstico del enfermo no curable o en situación terminal.
- II. Validar en caso de duda la existencia y vigencia de la declaración de voluntad Anticipada;
- III. Comenzar el manejo médico multidisciplinario del enfermo en etapa terminal; y
- IV. Otorgar los cuidados y medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la solicitud.

Artículo 24. El representante designado en la solicitud de declaración de voluntad anticipada; solicitará al médico tratante o en su caso, a los directivos de la Unidad Médica para que se tenga en cuenta el documento de voluntad anticipada.

Artículo 25. Si el representante se excusa de vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del documento de voluntad anticipada, el enfermo no curable o en situación terminal podrá optar por la solicitud de declaración de voluntad anticipada y nombrar a un nuevo representante.

Artículo 26. En el cumplimiento de la voluntad anticipada, la institución de salud, a través del médico tratante, registrará en el expediente clínico de acuerdo a la NOM 168 el plan de manejo conforme al diagnóstico y las acciones realizadas para el cumplimiento de la voluntad anticipada hasta su culminación en los términos de las disposiciones normativas en materia de salud.

CAPITULO VI REGISTRO ESTATAL DE LA VOLUNTADES ANTICIPADAS.

Artículo 27. El Departamento de Información en Salud adscrita a la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca, es la unidad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada.

Artículo 28. Son atribuciones del Departamento de Información en el registro de solicitud de Voluntad Anticipada:

- I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada, procedentes de las instituciones de salud pública o privada;
- II. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones de salud públicas o privadas en un término de 72 horas, después de haber recibido el aviso correspondiente;
- III. Supervisar en la esfera de su competencia;
 - a) El cumplimiento de las disposiciones de los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada.

Artículo 29. Las Instituciones de Salud designarán dentro de su Unidad Médica o Unidad Médica Hospitalaria, al personal necesario que realizará las siguientes funciones:

- I. Recibir, tramitar, archivar, resguardar y dar seguimiento a los documentos de voluntad anticipada.

- II. Remitir al Departamento de Información en Salud los documentos de Voluntad Anticipada para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Artículo 30. El registro de las solicitudes se clasificará en dos tipos:

- I. Documento de Voluntad Anticipada ante Notario.
- II. Documento de Voluntad Anticipada ante la Institución de Salud.

Artículo 31. Los documentos que integran el Registro de declaración de Voluntad Anticipada o su revocación, son:

- I. Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada y documentación complementaria,
- II. Documento de voluntad anticipada ante Notario Público y documentación complementaria;
- III. Revocación de solicitud de declaración de Voluntad Anticipada ante la Institución de Salud o Notario Público;

Artículo 32. La solicitud de declaración de voluntad anticipada suscrita en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento es nula.

**CAPITULO VII
CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD**

Artículo 33. La revocación de la manifestación de voluntad anticipada procederá siempre que el signatario o suscriptor de la solicitud de declaración de voluntad anticipada, de manera clara e inequívoca, así lo exprese por escrito.

Artículo 34. Cuando se presente escrito solicitando la revocación de la solicitud de declaración de voluntad anticipada, el personal de salud deberá entregarla inmediatamente al titular de la Institución de Salud, según corresponda, para que se agregue al expediente clínico, y a partir de ese momento se le aplicarán cuidados, tratamientos y procedimientos médicos necesarios para mantenerlo con vida.

Artículo 35. La revocación de la declaración de voluntad anticipada deberá contar con los mismos requisitos que la solicitud de declaración de voluntad anticipada, añadiéndose la declaración en donde se revoca la manifestación de la voluntad anticipada, autorizando expresamente a la institución salud responsable para que se le apliquen de nuevo tratamiento médicos tendientes a conservar su vida.

Artículo 36. La Institución de Salud pública o privada dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de Revocación, la Unidad de Información expedirá la constancia de su inscripción, misma que deberá integrarse al expediente clínico del paciente en situación terminal y entregándose una copia simple al enfermo, signatario o su representante.

El mismo procedimiento de inscripción aplicará al notario, para que inscriba la revocación de la declaración de Voluntad Anticipada o solicitud de revocación, debiendo integrarse la constancia de inscripción a los archivos del notario o al expediente del enfermo en situación terminal, entregándose una copia simple al enfermo, signatario o su representante.

Artículo 37. Revocada la solicitud de declaración de voluntad anticipada, el personal médico de la Institución de Salud deberá aplicar al paciente tratamientos curativos y cuidados paliativos simultáneamente, de conformidad con las normas oficiales, guías de la práctica clínica y el estado de salud que guarde el paciente.

Artículo 38. Cuando se suscriba una nueva solicitud de declaración de Voluntad Anticipada, subsistirá la última en tiempo, siempre que se haya realizado conforme a la Ley y al presente Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

ING. HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTECIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA FACULTAD QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 66, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIÓNES I, II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 15 Y 34 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, 8 FRACCIÓN II Y 9 FRACCIÓN II, DEL DECRETO NÚMERO 27, POR EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y

CONSIDERANDO

Que derivado de la reforma y adiciones de diversas disposiciones de la Ley General de Salud en Materia de Cuidados Paliativos, publicada el 5 de enero del 2009 en el Diario Oficial de la Federación, se incorpora el Título Octavo BIS mediante el cual se tiene por objeto establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con el tratamiento curativo o paliativo, respectivamente y como propósito el de salvaguardar la dignidad de los enfermos garantizando una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas necesarios para ello.

Que con fecha el 09 de octubre 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1327 por el cual se decreta la Ley de los Cuidados Paliativos para los enfermos no curables o en situación terminal del estado de Oaxaca.

Que el artículo segundo transitorio de la citada Ley establece que el Gobernador del Estado, deberá emitir el Reglamento correspondiente, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación de dicho ordenamiento.

Que en la mencionada ley se definen, los criterios y procedimientos indispensables para la prestación de los servicios de cuidados paliativos a quienes padecen de una enfermedad no curable o en situación terminal, asignándose al Organismo Público Descentralizado, denominado Servicios de Salud de Oaxaca en coordinación con las Instituciones de Salud Públicas y privadas, el desarrollar eficazmente las atribuciones y facultades que le confiere la Ley.

Que, en ocasiones se presentan problemas éticos y legales en la práctica clínica- médica de tratamientos paliativos, tanto en el ámbito público como privado, por lo que se pretende salvaguardar los derechos del paciente y garantizar un sistema de apoyo para que el enfermo no curable o en situación terminal pueda vivir con la mayor calidad de vida posible hasta su deceso, y ayudar a la familia para que pueda aceptar la enfermedad en estado terminal del paciente y superar el duelo.

Derivado de lo expuesto anteriormente, y con la finalidad de mejorar y fortalecer la operatividad de dicha Ley, se torna indispensable contar con el Reglamento para Ley de los Cuidados Paliativos para los enfermos no curables o en situación terminal.

Que para poder cumplir con los objetivos señalados en dicha Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGlamento DE LA LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general en todo el Estado, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos No Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Comité Hospitalario de Bioética:** Es el grupo consultor interdisciplinario que se ocupa de verificar, avalar y hacer recomendaciones sobre el diagnóstico del enfermo en etapa terminal y la aplicación de la Voluntad Anticipada;
- II. **Diagnóstico médico del enfermo en etapa terminal:** Es el documento suscrito por el médico tratante, avalado por el Director de la Unidad Médica Hospitalaria o Institución Privada de Salud, el cual deberá ser firmado autógrafamente por los mismos;
- III. **Documento de Voluntad Anticipada:** Es el Documento suscrito por cualquier persona con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante notario o el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, con la presencia de dos testigos, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;
- IV. **Información al enfermo:** Información que proporciona el médico tratante o personal de salud autorizado, al Enfermo no Curable o en situación terminal de manera veraz, completa y comprensible, sobre el diagnóstico, pronóstico, plan de manejo, los alcances de los cuidados paliativos y la posibilidad de suscribir la solicitud de declaración de voluntad;
- V. **Ley:** Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos No Curables en Situación Terminal del Estado de Oaxaca;
- VI. **Obstinación Terapéutica:** Cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un enfermo no curable o en situación terminal;
- VII. **Institución de Salud:** Es el establecimiento público o privado donde se brindan Servicios de Salud;
- VIII. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley Cuidados Paliativos para los Enfermos no curables en situación terminal del Estado de Oaxaca;
- IX. **Resumen Clínico:** Es el documento elaborado por el médico tratante de la Institución de Salud, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de la atención médica del enfermo no curable o en situación terminal, contenidos en el expediente clínico;
- X. **Servicios de Salud:** Servicios de Salud del Estado de Oaxaca;
- XI. **Voluntad Anticipada:** Solicitud expresa respecto a la negativa de no someter al enfermo con diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida.

Artículo 3. Las Instituciones de Salud proveerán de los cuidados paliativos a:

- I. Pacientes que no respondan al tratamiento curativo, incluida la sedación en caso de que el dolor sea refractario al tratamiento médico y otros síntomas.
- II. Pacientes que padecen de una enfermedad no curable o en situación terminal a fin de contribuir y proporcionarles bienestar y una calidad de vida digna hasta el momento de su muerte.
- III. Cumplir con lo establecido en el plan de manejo médico respecto a cuidados paliativos y en su caso sedación controlada; y
- IV. Dar asistencia psicológica o tanatología al paciente y sus familiares.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ENFERMOS NO CURABLES EN SITUACIÓN TERMINAL

Artículo 4. Además de los derechos conferidos en el artículo 11 de la Ley, los enfermos en estado terminal, gozarán de las prerrogativas siguientes:

- I. Recibir la atención médica integral en las Instituciones de Salud que brinden cuidados paliativos;
- II. Decidir de manera informada, libre, personal o a través de su representante si recibe los cuidados paliativos en su domicilio o en las Instituciones de Salud;
- III. Recibir la atención médica impartida por personal profesional y técnico de las diferentes disciplinas de la salud, con conocimientos en tanatología, debidamente capacitados en cuidados paliativos, con el propósito de proteger la integridad física y mental, mediante trato respetuoso y digno;
- IV. Recibir información de forma clara, suficiente y oportuna sobre la enfermedad que padece, el estado médico en el que se encuentra, los tipos de tratamientos por los cuales puede optar y los beneficios que puede tener si decide someterse a la aplicación de cuidados paliativos;
- V. Solicitar que se interrumpa la aplicación del tratamiento paliativo y de nueva cuenta se le brinde el tratamiento curativo;
- VI. Negarse a recibir o a que se le apliquen medios extraordinarios de tratamiento que pretendan prolongar su vida innecesariamente;
- VII. Ser respetado en su credo, religión y costumbres particulares antes y durante los cuidados paliativos, y
- VIII. Las demás que señalen la Ley y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5. Las Instituciones de Salud que integran el Sistema Estatal de Salud y que brindan los servicios en materia de voluntad anticipada, además de las obligaciones señaladas en la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Otorgar los cuidados paliativos de acuerdo a la infraestructura, insumos, medicamentos y el personal capacitado con los que cuentan para la atención debida a los pacientes en estado terminal;
- II. Proporcionar al paciente en estado terminal, a su representante legal y al familiar responsable, la orientación, terapias psicológicas, asesoría y seguimiento al Plan de Cuidados Paliativos dentro de la institución de salud, o en su caso, en su domicilio particular, cuando los cuidados paliativos se realicen en éste;
- III. Fomentar la implementación de programas, capacitación y actualización continua del personal profesional, técnico y auxiliar de salud, que coadyuven en la atención de los pacientes en estado terminal, sobre la aplicación de cuidados paliativos, así como en aspectos relacionados con los derechos y el trato digno del paciente en estado terminal y de sus familiares;
- IV. Coadyuvar a que el paciente y su familia reciban la oportuna prestación de los servicios médicos en materia de cuidados paliativos, así como los servicios del personal médico e interdisciplinario encargado para tal fin;
- V. Dar vista al Ministerio Público, de los pacientes acogidos a los cuidados paliativos de conformidad con la Voluntad Anticipada, a fin de que tenga conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, y
- VI. Las señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 6. El médico tratante de la Institución de Salud, que en el ejercicio de sus funciones, brinde cuidados paliativos, además de lo establecido en el artículo 12 de la Ley tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar mediante los documentos en los que conste que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar los servicios médicos de acuerdo a la Ley General de Salud
- II. Informar detalladamente al enfermo en estado terminal, al familiar responsable o representante, sobre las opciones que existen de cuidados paliativos, así como los beneficios y consecuencias de cada uno de ellos, para que éste opte por el que más le favorezca;
- III. Informar al enfermo en estado terminal con toda oportunidad cuando el tratamiento curativo no esté funcionando con el propósito de optar por la alternativa de cuidados paliativos;
- IV. Diseñar un Plan de Manejo Médico adecuado a la enfermedad en estado terminal y demás síntomas del enfermo;

- V. Revisar, en coordinación con el Comité Hospitalario de Bioética, el Plan de Cuidados Paliativos que se esté aplicando al paciente en estado terminal para ser ajustado, en caso de ser necesario, a las necesidades clínicas;
- VI. Podrá solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una enfermedad en estado terminal, para que confirme dicho padecimiento; o aceptar la resolución del comité de Bioética;
- VII. Solicitar la ratificación de la petición o solicitud de voluntad anticipada al enfermo en estado terminal o a su representante, manifestada por escrito en los términos establecidos por la Ley y Reglamento de Voluntad Anticipada, para comprobar que la decisión ha sido libre e informada y que su origen no es producto de una presión exterior indebida;
- VIII. Evitar que se incurra en acciones y conductas que pueden ser consideradas obstinación terapéutica, así como acciones desproporcionadas que acorten la vida del enfermo en estado terminal o mediante la aplicación de prácticas contrarias a la medicina y que atenten contra la vida, y
- IX. Las señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.
- III. Tener disponibilidad para generar una distribución de cargas económicas, emocionales y de tiempo en el desarrollo del Plan de Cuidados Paliativos del paciente;
- IV. El domicilio del paciente en estado terminal, cuente con las condiciones necesarias de higiene para garantizar su bienestar y la óptima aplicación de los cuidados paliativos, o que éste se puede acondicionar;
- V. Valorar la posibilidad de optar por la sedación paliativa como un recurso que debe utilizarse mediante la administración de fármacos para lograr el alivio cuando el dolor sea insoportable y los síntomas de la enfermedad en estado terminal llegaran a ser intratables a pesar de los esfuerzos de su manejo de acuerdo a los expresado en el consentimiento informado y en términos de la Ley General de Salud.
- VI. Las señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 7. En la aplicación de los cuidados paliativos a los pacientes con enfermedad no curable o en situación terminal, el médico tratante, deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

- I. Diagnosticar al enfermo no curable o en situación terminal;
- II. Proporcionar información al enfermo respecto al diagnóstico, pronóstico, plan de manejo, y el derecho que tiene de ratificar su diagnóstico por un médico especialista;
- III. Dar a conocer al enfermo no curable o en situación terminal, la alternativa de atenderse bajo los tratamientos y procedimientos paliativos, a fin de que éste decida o no someterse de manera voluntaria en sustitución del tratamiento curativo;
- IV. Diseñar el Plan de Cuidados Paliativos de acuerdo a las necesidades de cada paciente en estado terminal, para el personal que integrará el equipo médico interdisciplinario encargado de aplicar los tratamientos paliativos;
- V. Proporcionar atención de segundo nivel y disponer de elementos para el manejo intervencionista, de conformidad con los síntomas que sean clasificados como de intensidad moderada de acuerdo a las escalas clínicas correspondientes; y,
- VI. Atender en el tercer nivel de acuerdo a recursos y realizar técnicas intervencionistas más complejas, a los pacientes en estado terminal que presenten síntomas que sean clasificados como de intensidad severa de acuerdo a las escalas clínicas, siempre y cuando el paciente con enfermedad no curable o en situación terminal sea candidato o cuando éste lo solicite.

Artículo 8. El paciente en estado terminal, tendrá derecho a recibir cuidados paliativos en su domicilio, mismos que se otorgarán con calidad y calidez de forma continua y permanente, cuando la Institución de Salud en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, recursos humanos y materiales lo permitan; el equipo médico interdisciplinario o parte de éste, acudirá al domicilio para apoyar al familiar en la atención al paciente.

Artículo 9. La aplicación de los cuidados paliativos en el domicilio deberá guardar la dignidad y la autonomía de la voluntad del enfermo no curable o en situación terminal, se realizará de conformidad al Plan de Cuidados Paliativos; por lo que, el equipo médico interdisciplinario, responsable del paciente, previamente se asegurará que se realice un diagnóstico integral que incluya las acciones siguientes:

- I. Valorar las relaciones intrafamiliares en su esencia natural mediante diagnóstico de la familia;
- II. Valorar el nivel socio-económico de la familia, con el propósito de evaluar si de acuerdo a la enfermedad en estado terminal del paciente, es viable que se presten los cuidados paliativos en el domicilio;
- III. Evaluar a la familia o cuidador del paciente en estado terminal, para que se verifique la eficiente aplicación y seguimiento del Plan de Cuidados Paliativos, de conformidad con los niveles de atención en las escalas clínicas de intensidad que autorice el médico tratante.

Artículos 10. El paciente con enfermedad no curable o en situación terminal, para acceder a los cuidados paliativos en su domicilio, deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- I. Contar con un familiar comprometido para apoyar y auxiliar en la aplicación y cumplimiento del Plan integral de Cuidados Paliativos;
- II. Aceptar, tanto éste como su familiar, la capacitación para aplicar el Plan de Cuidados Paliativos y la asesoría de las condiciones y efectos de su enfermedad en estado terminal de parte del equipo médico interdisciplinario;

CAPITULO V DEL COMITÉ HOSPITALARIO BIOÉTICA

Artículo 11. Se instalará un Comité Hospitalario de Bioética en las Instituciones de Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 bis de la Ley General de Salud.

Artículo 12. El Comité Hospitalario de Bioética, se integrará de acuerdo a lo establecido en la Guía Nacional para la Integración y Funcionamiento del Comité Hospitalario de Bioética, emitida por la Comisión Nacional de Bioética en base a la Ley General de Salud.

Artículo 13. El Procedimiento para la elaboración y entrega de un dictamen que le sea solicitado al Comité Hospitalario de Bioética, las Instituciones de Salud, será conforme a la Guía Nacional para la integración y el funcionamiento de los Comités Hospitalarios de Bioética.

- I. Se recibe por el comité la solicitud de intervención con especificación de los motivos que causen dilema bioético;
- II. El comité en sesión confidencial y privada analiza el expediente clínico;
- III. Por consenso se emiten las recomendaciones que se sean pertinentes, y
- IV. Se elabora el acta con el dictamen, entregándose un tanto a las autoridades del hospital y al interesado.

Artículo 14. El Dictamen que emita el Comité Hospitalario de Bioética, sea cual fuere su sentido, sin que exceda del plazo de cinco días, contados desde su recepción, se comunicará personalmente al enfermo no curable o en situación terminal o signatario y por oficio al Titular de Institución de Salud.

Cuando exista duda razonable, el plazo señalado en el párrafo anterior, podrá prorrogarse hasta por otros diez días hábiles más.

Artículo 15. En caso de que el Dictamen del Comité de Bioética Hospitalario ratificara el diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal, el Titular de la Institución de Salud informará al personal médico que deberá aplicar al paciente tratamientos de acuerdo al plan de manejo establecido por el equipo médico de acuerdo a la necesidad de cada paciente.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN LA APLICACIÓN DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS

SECCIÓN I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 16. Son sujetos involucrados en la aplicación de cuidados paliativos, el equipo médico interdisciplinario y el personal sanitario del paciente en estado terminal e incurrirán en responsabilidad cuando comentan los actos u omisiones siguientes:

En el supuesto de que se incurra en alguna de las responsabilidades señaladas en el artículo 22 de la Ley, las autoridades e instancias competentes de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, determinarán el grado de responsabilidad y la aplicación de las sanciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 17. Cuando se presuma la existencia de algún delito, quien conozca de éste deberá denunciarlo ante las instancias competentes, a fin de que se investigue de conformidad con los procedimientos y las formalidades señaladas en la legislación penal del Estado.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 18. Las autoridades competentes deberán imponer las sanciones administrativas de conformidad previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley.

- I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa; y

III. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 19. Se sancionará con multa de quinientas a mil Unidades de Medida actualizada al momento de la infracción al médico tratante y personal de salud que suministre tratamientos o medicamentos que provoquen de manera intencional la muerte del enfermo no curable o en situación terminal, independientemente del delito que llegare a cometerse con tal conducta u omisión.

Artículo 20 Se sancionará con multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida actualizada al momento de la infracción, al personal de salud que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos no curables o en situación terminal.

Artículo 21. Se sancionará con multa de cien a trescientas Unidades de Medida actualizada al momento de la infracción, al médico tratante y personal de salud que no de cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

ING. HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS
ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA FACULTAD QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 55, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIONES I, II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 15 Y 34 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y 8 FRACCIÓN II Y 9 FRACCIÓN II, DEL DECRETO NÚMERO 27, POR EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y

CONSIDERANDO

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en el quinto párrafo del artículo 12, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en relación con el artículo tercero de la Ley General de Salud que señala, que es materia de salubridad general, la prevención, orientación, control y vigilancia de las enfermedades no transmisibles.

En esa tesitura, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados ordenamientos legales, con fecha veintinueve de agosto del dos mil cuatro, se publica en el Periódico Oficial de Estado, la Ley para la Protección de los No Fumadores, la cual fue emitida con el objeto de proteger la salud de las personas fumadoras y no fumadoras de los daños que causa el consumo y la exposición al humo de tabaco. Ley abrogada mediante el artículo sexto transitorio de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, que fue publicada el veintitrés de enero del dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior y por así disponerlo las obligaciones a que hace referencia la fracción II del artículo 80 de la Constitución Política para el Estado Libre y soberano de Oaxaca y por ser de interés público, es necesario expedir el presente ordenamiento legal, a efecto de reglamentar, en lo administrativo, todo lo necesario para la exacta aplicación de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca. Es de aplicación obligatoria en todo el territorio de Estado y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Para la aplicación de la ley y del presente reglamento, se tomará en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; así como el derecho de las personas en general a un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, tanto en áreas laborales como en espacios públicos.

Artículo 2. Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento.

I. Todos los habitantes del Estado de Oaxaca, así como los visitantes y quienes se encuentren de paso en el mismo.

II. Las personas físicas y morales, ya sean públicas o privadas, así como servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

III. Los propietarios, responsables, empleados y el público de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;

IV. El personal administrativo y docente de los centros educativos públicos y privados, y

V. Todos aquellos a quienes expresamente se les señale algún derecho u obligación dentro del presente Reglamento.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete a la Secretaría de Salud por medio de los Servicios de Salud de Oaxaca, a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 4. Las dependencias públicas, así como los propietarios, administradores, responsables o cualquier persona que tenga a cargo la explotación o titularidad, u obtenga cualquier clase de beneficio de los lugares o espacios comprometidos en el artículo 4 de la Ley, coadyuvarán en la aplicación y el cumplimiento de la Ley así como su Reglamento y demás disposiciones sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes, para que en el ámbito de su competencia, apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 5. Se observará, para la correcta aplicación de la ley y el presente reglamento, de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Salud, así como la Ley Estatal de Salud, en lo relativo a procedimientos de verificación, aplicación de sanciones e impugnaciones;
- II. Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, con respecto a las responsabilidades en caso de incumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca y su reglamento;
- III. Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, y
- IV. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Se podrá observar a su vez, la aplicación de criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud, así como de los tratados internacionales en materia de tabaco de los cuales el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. En el proceso que sigan los particulares que pretendan abrir un establecimiento que brinde servicios al público en general, la autoridad correspondiente debe de proporcionar la orientación necesaria y suficiente para que pueda dar cumplimiento a la ley y el presente reglamento.

Capítulo II

Distribución de competencias

Artículo 7. Además de las facultades determinadas en la Ley y para su correcta aplicación, los Servicios de Salud de Oaxaca, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y atender las denuncias ciudadanas cuando no se respete la prohibición de fumar en los espacios enumerados en el artículo 4 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca,

- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, de la Federación y de los Municipios pertenecientes a la Entidad.
- III. Remitir las denuncias que conozca, y en las cuales no tenga competencia para determinar lo conducente, a las instancias correspondientes.
- IV. Llevar a cabo la difusión y concientización sobre los daños y enfermedades derivadas directamente del consumo del tabaco, así como de la exposición al humo del mismo.
- V. Realizar la detección temprana del fumador, proporcionar servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinando con consejerías y otras intervenciones.

Artículo 8. Son facultades de los elementos de Seguridad Pública Estatal y Municipal:

I. Recibir denuncias;

II. Poner a disposición del Alcalde competente en razón del territorio o a los Servicios de Salud de Oaxaca:

- a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando o consumiendo productos de tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por la Ley y el presente Reglamento, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y
- b) A las personas que hayan sido denunciadas por incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

III. Ingresar a los espacios cerrados de acceso al público que sean de propiedad privada, cuando sus propietarios, poseedores, responsables o empleados le pidan su auxilio para hacer cumplir la Ley y autoricen su ingreso;

IV. Poner a disposición del Alcalde o al área competente de los Servicios de Salud de Oaxaca a las personas que se encuentren fumando o consumiendo productos de tabaco en los sitios de concurrencia colectiva, siempre y cuando hayan sido conminados conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de este Reglamento.

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. La Secretaría de Vialidad y Transportes recibirá denuncias sobre las infracciones a la Ley y al presente Reglamento, cometidas en los vehículos de transporte de pasajeros.

Artículo 10. Son facultades de los Alcaldes:

- I. Conocer de las infracciones contra la Ley cometidas por las personas físicas, y aplicar las sanciones que correspondan y,
- II. Las demás que le atribuyan este y otros ordenamientos aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de iniciar el procedimiento respectivo en caso de que deriven hechos delictivos.

Artículo 11. Corresponderá a los municipios la colocación de señalamientos y letreros, en los espacios públicos abiertos y de concurrencia colectiva a los que hace alusión las fracciones XV, XVI y XXIV del artículo 2 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACCIONES PARA PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Capítulo I De las acciones contra el humo del tabaco

Artículo 12. Queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares contemplados como espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13. En materia de protección contra la exposición al humo de tabaco, este Reglamento tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en cualquier área física cerrada con acceso al público o lugares públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y en general, aquellos que describe el artículo 4 de la Ley;
- II. Proteger al personal laboralmente expuesto al humo de tabaco en los lugares interiores de trabajo;
- III. Reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo;

IV. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad y mortalidad ocasionadas, y

V. Establecer mecanismos de coordinación para la participación y denuncia ciudadana, para la estricta vigilancia de la Ley y este Reglamento.

Artículo 14. En materia de orientación, educación y prevención, las acciones derivadas de este Reglamento comprenderán lo siguiente:

- I. La educación e información de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar, la exposición al humo de tabaco, la orientación y consejería para que evite iniciar el consumo de tabaco y la información para que se abstenga de fumar en los lugares públicos;
- II. La difusión de la información a la población sobre los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono, y
- III. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes y el número telefónico que implemente la Secretaría para tal efecto.

Capítulo II

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 15. Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, pertenecientes al Gobierno Federal, Estatal o Municipal, serán espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 16. Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Gobierno Estatal, Municipal así como los de la federación que residan en el Estado, serán los responsables de implantar, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos.

Todo servidor público que ostente un cargo de superior jerárquico, deberá requerir a toda persona que se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, deberá pedirle que la abandone, siempre que dicha persona sea un particular, si se negase a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente.

Si se trata de un servidor público adscrito a su área de responsabilidad, deberá denunciario a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Capítulo III Señalizaciones

Artículo 17. Los espacios cien por ciento libre de humo de tabaco deberán contar con la señalización preferentemente en lugares visibles al público.

Artículo 18. En las entradas y en el interior de los establecimientos, deberán existir las señalizaciones y letreros que tendrán como objeto el orientar a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, así como letreros informativos y preventivos que contengan leyendas de advertencia sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y sus derivados, así como a la exposición al humo que emiten. Tendrán, además el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Artículo 19. En todos los accesos a los espacios cien por ciento libre de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables deberán colocar un cenicero con el letrero "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar".

Artículo 20. Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración pública y de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos del Estado de Oaxaca, así como en los edificios públicos federales que residan en la entidad y de los municipios del Estado, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y que se trata de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco.

Artículo 21. Los lineamientos que deben de tomarse en consideración para las dimensiones de los letreros mencionados en este capítulo, serán determinados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Será obligación de los propietarios de los establecimientos en general, la reproducción de los diseños y leyendas de señalizaciones y letreros, autorizadas y establecidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Capítulo IV**De las obligaciones de los concesionarios permisionarios y conductores de los vehículos de transporte de pasajeros**

Artículo 22. Los propietarios, administradores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y acceso de los mismos, letreros y señalizaciones visibles que indiquen la prohibición de fumar o tener encendido cualquier producto que use tabaco o derivados del mismo.

Se aplicará para el cumplimiento del presente artículo, lo dispuesto en el capítulo próximo anterior.

Artículo 23. Los usuarios de un vehículo de transporte de pasajeros, podrán denunciar ante la Secretaría de Vialidad y Transportes el incumplimiento que el conductor haga de cualquiera de sus obligaciones.

En la denuncia, el usuario deberá identificar el número y tipo de vehículo y la modalidad de transporte, la hora y el lugar en que se cometieron los hechos, y si es posible, el nombre del conductor.

Artículo 24. Una vez que la Secretaría de Transportes reciba una denuncia o el reporte del Alcalde sobre hechos imputables al conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, notificará al respectivo concesionario o permisionario los hechos y lo apercibirá para que subsane las irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo se evite infringir la Ley.

Artículo 25. Es obligación de los concesionarios capacitar a su personal sobre el contenido y disposiciones de la ley, así como del presente reglamento, para tal fin, podrán solicitar a la autoridad sanitaria que la imparta.

Capítulo V**De las Obligaciones de los Propietarios, Administradores, Responsables y Empleados de los Espacios Cien por Ciento Libres de Humo de Tabaco**

Artículo 26. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedir que deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y se traslade a la zona exclusivamente para fumar; si opone resistencia, negarle el servicio, exhortándolo a que abandone el lugar. Si la persona se niega a abandonar el lugar, se solicitará el auxilio de elementos de Seguridad Pública Estatal o Municipal, para que ejerzan las atribuciones que les otorga el presente reglamento.

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables y empleados del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, terminará en el momento de notificar a la autoridad competente el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 27. Además de la prohibición de fumar que establece el artículo 4 de la Ley, no se podrá consumir productos de tabaco cuando se ponga en riesgo la salud de mujeres, niños o niñas o porque está en un sitio de concurrencia colectiva.

**TÍTULO TERCERO
DE LA VENTA DE PRODUCTOS DEL TABACO****Capítulo Único
Establecimientos**

Artículo 28. Las disposiciones concernientes a la venta de productos de tabaco se aplicarán indistintamente:

- I. A todos aquellos establecimientos de auto servicio, sean de cadena o locales e indistintamente de las dimensiones físicas del mismo y;
- II. A los establecimientos que ofrezcan cualquier tipo de servicio.

Artículo 29. La información sobre los productos del tabaco, que se presente en el interior de los sitios de venta, deberá ser igual para todos los productos equivalentes, y consistirá sólo en el nombre y precio de los mismos, escritos en letra molde negra sobre fondo blanco no debiendo incluir información escrita o visual que posibilite o induzca al consumidor a pensar que alguno de los productos o marcas, representa menor riesgo para los consumidores.

Artículo 30. Los exhibidores de los productos de tabaco que se encuentren en los establecimientos que comercialicen, vendan, distribuyan, suministren o exhiban productos del tabaco únicamente deberán incluir la siguiente información:

- I. El número telefónico que al respecto disponga la Secretaría de Salud, donde se otorgue asesoría y orientación relativa a centros de tratamiento y ayuda para dejar el consumo del tabaco, el cual deberá estar a la vista del público;
- II. La leyenda "Prohibida la venta de cigarrillos por unidad";
- III. La leyenda "Se prohíbe el comercio, venta, distribución o suministro a menores de edad";

IV. El texto: "Reporta al" seguido del número telefónico para presentar denuncia ciudadana por incumplimiento, y

V. Las demás que al efecto emita la Secretaría en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. A quien proporcione, facilite, obsequie o suministre por cualquier medio o forma, sea que se obtenga un beneficio monetario o no, productos de tabaco o de sus derivados a menores de edad, se le impondrá una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la infracción.

**TÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Capítulo único**

Artículo 32. Los usuarios de los espacios que hace mención el artículo 4 de la Ley, podrán dar aviso al propietario, poseedor, responsable o empleado del mismo cuando adviertan la presencia de una persona fumando en lugar prohibido.

Cuando se trate de vehículos de transporte de pasajeros, el aviso se dará al conductor respectivo. A su vez, los alumnos, maestros o padres de familia darán el aviso a las autoridades de las escuelas o instituciones educativas correspondientes, o en su caso, solicitarán el auxilio de Seguridad Pública Estatal o Municipal.

Artículo 33. Los ciudadanos podrán interponer quejas y denuncias ante las autoridades competentes, detallando condición de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley.

Artículo 34. El ciudadano deberá promover la queja o denuncia ante las autoridades que hace alusión el capítulo segundo del título primero de este Reglamento y la autoridad deberá respetar la garantía de petición a la que se construyen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Dicha queja o denuncia podrá hacerla por escrito o bien mediante el número que la autoridad sanitaria disponga para tal fin.

Artículo 35. La Secretaría de Salud por medio de los Servicios de Salud de Oaxaca a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, promoverá la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la exposición al humo de tabaco y el control de los productos del tabaco con las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y denuncia de los establecimientos donde se permita fumar aun siendo los espacios antes mencionados;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación e información para la protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica y operativa en materia de control de tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales contempladas en la Ley y su Reglamento, así como en otros ordenamientos relativos al control de los productos del tabaco, y
- VI. Colaborar en la elaboración de las campañas de información continuas para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto de los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco.

**Título Sexto
De la Vigilancia Sanitaria
Capítulo I
De la Vigilancia Sanitaria**

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley, la inspección, vigilancia y sanción, de las violaciones a de la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 37. La vigilancia sanitaria de las disposiciones a que hace referencia la Ley y este Reglamento, se llevará a cabo a través de visitas de verificación, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 38. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos comerciales o de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

Artículo 39. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamentan.

Artículo 40. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la Autoridad Sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de las diligencias, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

Artículo 41. Las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección o información que proporcionen los interesados podrán dictar las medidas sanitarias para corregir, las irregularidades que se hubieren detectado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, que podrá ser hasta por treinta días naturales, el cual podrá prorrogarse, por un plazo igual a petición del interesado, siempre y cuando demuestre que está corrigiendo las anomalías.

Artículo 42. En los casos en que el interesado acuda de propia iniciativa ante la autoridad sanitaria competente para cumplir con una obligación fuera de los términos señalados en este Reglamento, la autoridad calificará la infracción considerando dicha circunstancia como atenuante de la sanción que corresponda.

Artículo 43. La autoridad Sanitaria está facultada para asegurar, dentro del proceso de verificación respectivo, las cajetillas de cigarrillos que sean dispuestas para la venta de cigarrillos por unidad, para posteriormente ser destruidas en presencia del propietario.

Capítulo II Sanciones Administrativas

Artículo 44. Las violaciones a los preceptos de la Ley y este Reglamento, serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 45. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Según su gravedad la Autoridad Sanitaria, podrá imponer una combinación de sanciones administrativas.

Artículo 46. Al imponer una sanción, la Autoridad Sanitaria y los Alcaldes, fundarán y motivarán sus resoluciones, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 47. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 48. Se sancionará con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción:

- I. Al propietario, administrador o responsable de un espacio cien por ciento libre del humo de tabaco, que no dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la Ley;

II. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas hasta el nivel superior, sean públicas o privadas, que fumen o tengan encendido cualquier producto de tabaco en el interior de los planteles, independientemente que se trate de espacios cerrados o al aire libre, y

III. Las personas físicas que fumen o tengan encendido cualquier producto de tabaco en edificios públicos considerado como espacio cien por ciento libre de humo de, que después de haber sido conminados a modificar su conducta o abandonar el lugar, no lo hicieran.

La multa será impuesta por la autoridad sanitaria correspondiente, municipal o estatal, y será puesta a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios.

Artículo 49. Se sancionará con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 50. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 51. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 52. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

II. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y

III. Cuando se reincida en una infracción por tercera ocasión.

Artículo 53. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria y,

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

Capítulo III Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV. Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Artículo 55. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acto o informe de verificación, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.

Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria competente deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

Artículo 56. El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Reglamento establece.

Artículo 57. Una vez oído el presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 58. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 55 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 59. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Capítulo III Recurso de inconformidad

Artículo 60. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Estado que, con motivo de la aplicación de la Ley y el presente reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 61. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 62. El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

Artículo 63. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva los hechos objetos del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir. Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria competente, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

Artículo 64. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

Artículo 65. Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerirá al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso de que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

Artículo 66. En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

Artículo 67. En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

Artículo 68. El Titular de la Secretaría de Salud del Estado, el Secretario Técnico de los Servicios de Salud de Oaxaca y los titulares de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, resolverán los recursos que se interpongan de conformidad con esta Ley, y al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Dichas autoridades, en uso de las facultades que les confiere la Legislación aplicable, podrán delegar dicha atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en otro de circulación municipal, cuando así proceda.

Artículo 69. En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en lo correspondiente al juicio sumario.

Artículo 70. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

Artículo 71. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, respecto de los asuntos de su competencia, de manera supletoria se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los once días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO

18

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SALUD Y
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

ING. HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Nota: Las presentes Hoja de firmas corresponde a la emisión del REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR**

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES CON MOTIVO DEL CVI ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN VI, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA:

LUNES VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL 2016.

(TERCER LUNES DE NOVIEMBRE, EN CONMEMORACIÓN DEL 90 DE NOVIEMBRE
ARTÍCULO 74 FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO, SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 13 DE OCTUBRE DEL 2016.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO



DG*ERMIM*MTE.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO